



DIARIO DE DEBATES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Primer Año de Ejercicio Legal

Segundo Periodo de Receso

AÑO 2008

LX Legislatura

Núm. 108

Sesión de Continuación del Sexto Periodo Extraordinario

Celebrada el 6 de Noviembre de 2008

Jorge Octavio Guerrero Sánchez
PRESIDENTE

Magdiel Hernández Caballero
VICEPRESIDENTE

Wilfredo Fidel Vásquez López
Daniel Gurrión Matías

Hora de inicio: 17:08
Asistencia: 31 Diputados
Inasistencias: 3.
Permisos: 8.

S u m a r i o

- LECTURA DE DIVERSOS OFICIOS.
- DICTAMENES DE COMISIONES.
- LECTURA DEL DECRETO DE CLAUSURA DEL PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

ASISTENCIA.

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Solicito a la Secretaría pasar lista de asistencia.

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías (PRI):

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Eteberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Reyes Álvarez Felipe, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariega Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

Le informo a la Presidencia que hay ocho solicitudes de permisos para no asistir a esta sesión, de los Diputados Agustín

Aguilar Montes, Gerardo García Henestroza, José Marcelo Mejía García, Javier Sergio Mendoza Aroche, Juan Bautista Olivera Guadalupe, Diputada Francisca Pineda Vera, José de Jesús Romero López, Diputada Claudia del Carmen Silva Fernández y del Diputado José Antonio Yglesias Arreola;

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Solicitudes de permiso que son concedidas de acuerdo a la facultad que me confiere la fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

¿Hay quórum Diputado Secretario?

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías (PRI):

Si hay quórum Diputado Presidente.

(Confirmado con la asistencia de treinta y un Diputados)

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Se continúa con el Periodo Extraordinario de Sesiones.

Se solicita a las ciudadanas Diputadas, ciudadanos Diputados y público asistente, ponerse de pie para guardar un minuto de silencio en memoria de las víctimas del accidente aéreo, ocurrido el pasado cuatro de noviembre en la ciudad de México, Distrito Federal, y en el que perdieran la vida el Licenciado Juan Camilo Mouriño Terrazo, Secretario de Gobernación, José Luís Santiago Vasconcelos, Secretario Técnico de la Comisión de la Reforma Penal,

servidores públicos que lo acompañaban y demás personas.

(LAS CIUDADANAS DIPUTADAS, CIUDADANOS DIPUTADOS Y PÚBLICO ASISTENTE, SE PONEN DE PIE Y SE GUARDA EL MINUTO DE SILENCIO CORRESPONDIENTE))

Muchas gracias, pueden tomar asiento.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el décimo sexto Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativo a la trata de personas.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López (PRD):

“2008. AÑO DE DON ANDRES HENESTROSA”

SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NUM. 45.

ASUNTO: D I C T A M E N .

HONORABLE ASAMBLEA.

Fue remitida a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, Iniciativa presentada al Honorable Pleno por el C. Gobernador Constitucional del Estado para reformar diversos artículos del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de

delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y el delito de Trata de Personas. Para lo cual, la suscrita Comisión hace constar los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante oficio LX/A.L./COM PERM/697/08 del 19 de Junio del presente año, suscrito por los C.C. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de esta LX Legislatura Constitucional del Estado, en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Ordinaria del Pleno celebrada en la misma fecha, se turnó al C. Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativos a delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y el delito de Trata de Personas.

SEGUNDO.- Recibida esta Iniciativa, se turnó a la Comisión de Administración de Justicia para su análisis y elaboración del presente Dictamen con Proyecto de Decreto que efectivamente reforma, adiciona y deroga denominaciones y contenidos de Títulos, Capítulos y artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 9 de agosto de 1980. Lo anterior, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Iniciativa en estudio propone la modificación de tres Títulos correspondientes al Libro Segundo del Código Penal para el Estado. El Título Primero relativo a los delitos contra la seguridad interior del Estado, el Título Sexto que se refiere a los delitos contra la moral pública y el Título Décimo Octavo, a delitos contra la libertad y violación de otras garantías.

La Iniciativa propone que en el Título Primero se incluya un artículo que actualmente contiene el delito denominado Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún vicio, que prevé actualmente el artículo 202 del Código Penal en cita.

Esta inserción de acuerdo con la Iniciativa, se debe a la reestructuración del Título Sexto que se propone modificar, iniciando con su actual denominación, para quedar como "Delitos contra el desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona", proponiendo la precisión de los delitos conocidos por la doctrina como corrupción de menores en sus diversas modalidades y que en la propuesta se contemplan en el artículo 195, pero ampliándose a otras figuras delictivas como "La utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía", también se propone el delito que sanciona a quien paga o promete pagar con la intención de tener copula o actos eróticos sexuales con un menor de edad.

La Iniciativa propone además, adicionar el Título Décimo Octavo con las diversas modalidades de la Trata de Personas, su sanción genérica y agravantes.

Fue analizada la exposición de motivos de la iniciativa, se consultó la legislación comparada del país y los Acuerdos, Convenciones y Protocolos internacionales relativos a la materia. El resultado es el presente Dictamen que contiene reformas, adiciones y derogaciones de Títulos, Capítulos y artículos que se describirán a continuación.

El artículo 202 vigente que refiere el delito conocido como "Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio" se remite al Título Segundo relativo a los delitos contra la seguridad pública del Libro Segundo, por considerar que el bien jurídico protegido y la conducta punible se integran más a este Título y no al Primero. Además, la denominación se reduce a "Provocación de un delito y apología de éste" y se incrementa la sanción pecuniaria vigente consistente en una multa de 100 a 1000 pesos, a una multa de 20 a 100 días de salario mínimo. De esta forma, el texto que se propone es del tenor siguiente:

CAPITULO VI Provocación de un delito y apología de éste

Artículo 165 bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien días de salario mínimo, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le

corresponda por su participación en el delito cometido.

Pasando al Título Sexto, en el presente Dictamen se propone modificar la denominación del Título Sexto, coincidiendo con la iniciativa en que se suprime la denominación vigente de "Delitos contra la moral pública", derogando también los Capítulos I, II, III y IV, que corresponden a los siguientes delitos: "Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres o incitación a la prostitución", "Corrupción de menores, de incapaces y pornografía infantil", "Lenocinio" y "Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio".

Se propone como nueva denominación del Título Sexto la siguiente: "Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho", pues a ellas se refiere el nuevo articulado que igualmente se propone, en un Capítulo Único, con la consecuente reforma, adición o derogación de sus numerales. De esta forma, el texto que se propone es el siguiente:

TITULO SEXTO

Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho

CAPITULO I.- Derogado

CAPITULO UNICO

Artículo 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad y personas que

no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

I.- Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.

A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.

II.- Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta días de salario mínimo.

III.- Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos, exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.

IV.- Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de

comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.

V.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

No se entenderá como material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, siempre que este aprobados por la autoridad competente.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

CAPITULO II.- Derogado

Artículo 195.- Comete el delito de pornografía infantil:

I.- Quien sin fines comerciales o de explotación induzca, procure, facilite u obligue que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión

de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad.

II.- Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grave, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o mas personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

III.- Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales.

IV.- Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de setecientos a novecientos días de salario mínimo.

Artículo 195 Bis.- Derogado

Artículo 195 Bis A.- Derogado

Artículo 196.- A quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para obtener cópula o sostener actos de índole sexual se le impondrá de doce a dieciséis años de prisión y multa de novecientos a mil trescientos cincuenta días de salario mínimo.

A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.

Estas penas se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 197.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez haya compurgado la pena privativa de libertad, que iniciará una vez haya compurgado la pena privativa de libertad.

II.- Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco

civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, o sea tutor o curador de la víctima. Además, en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

III.- Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.

Artículo 198.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPITULO III.- Derogado

Artículo 199.- Derogado

Artículo 200.- Derogado

Artículo 200 Bis.- Derogado

Artículo 201.- Derogado

CAPITULO IV.- Derogado

Artículo 202.- Derogado"

Respecto al Título Décimo Octavo, se propone que sufra las siguientes modificaciones: que se derogue el artículo 347 comprendido en el Capítulo Primero, pues las conductas delictivas se incluyen ahora en el delito de Trata de Personas. El artículo 347 vigente a la letra dice:

ARTÍCULO 347.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientos pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales, sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.”

Se propone que se derogue el artículo 348 bis C vigente, relativo al tráfico de menores y cuyo texto vigente es el siguiente:

ARTÍCULO 348 Bis C.- Comete el delito de tráfico de menores de doce años de edad, al que lo prive de la libertad con objeto de obtener un lucro para sí o para un tercero, le extraigan uno a varios de sus órganos; lo integren a otra familia; para prostituirlo o hacerlo intervenir en actividades de pornografía.

“Al que cometa este delito se le impondrá la pena de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días multa.

La misma sanción se aplicará al que reciba y actualice en el menor cualesquiera de los supuestos descritos en el primer párrafo”.

Se coincide con la Iniciativa en adicionar un Capítulo Quinto a este Título. Se propone que se denomine “Trata de Personas”, con los artículos 348 Bis F, 348 Bis G, y 348 Bis H.

El primero de los numerales describe el delito conocido como Trata de Personas,

coincidiendo esencialmente con el texto propuesto por la iniciativa, cuyo contenido que se propone al Pleno es el que sigue:

Artículo 348 Bis F.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero, induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, solicite, consiga, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la violencia física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

En el artículo 348 Bis G se toma sin variación del texto de la iniciativa, que refiere que el consentimiento de la víctima no constituye causa que excluya al delito de Trata de Personas.

En el artículo 348 Bis H se establecen las sanciones corporal y pecuniaria en la Trata genérica, penas que se incrementa

en seis supuestos que agravan el delito. En los cuatro primeros se coincide con la iniciativa, al referir como víctima a una persona menor de 18 años de edad, mayor de 60 años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho. También es agravante cuando el activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal sin serlo y cuando el activo tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo. Además de las penas corporal y pecuniaria se propone que en el caso del servidor público se imponga destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, pero, a diferencia de la Iniciativa, se propone que el plazo de la inhabilitación inicie una vez que se haya compurgado la pena de prisión impuesta.

Se propone también que en el caso del parentesco por consanguinidad en línea recta se impone la pérdida de la patria potestad; en el caso del tutor, la pérdida de la tutela; en el caso de que haya paternidad, la pérdida de la guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias. En el caso de parentesco en general, la pérdida del derecho de alimentos que le correspondiere y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de la víctima. Se propone además, que la pena se agrave cuando el sujeto activo sea ministro de un culto religioso.

De esta forma, las sanciones y agravantes se propone que queden se la siguiente forma:

“Artículo 348 BIS H.- A quien cometa el delito de trata de personas se le

sancionará con prisión de doce a dieciocho años, y de seiscientos a mil trescientos cincuenta días multa.

Se sancionará con prisión de dieciocho a veintisiete años y multa de mil doscientos a mil quinientos días multa en los siguientes casos:

- a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
- b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;
- c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
- d) Cuando el sujeto activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal, sin serlo. Además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez haya compurgado la pena privativa de libertad;
- e) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo. Además, en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta; y

f) Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.

Ahora bien, destaca en la exposición de motivos de la Iniciativa, el estudio jurídico que funda la reforma al ordenamiento penal sustantivo. La suscrita Comisión lo recoge y la inserta para fundar el presente dictamen, con las adecuaciones necesarias a la denominación de Títulos y Capítulos y numeración de artículos y Capítulos propuestos en este dictamen.

“La trata de personas es reconocida hoy en día por la comunidad internacional como una de las contemporáneas formas de esclavitud. Actualmente conceptos como el de “trata de blancas” han sido superados para englobar en la trata de personas a toda forma de explotación que se cometa en contra de cualquier persona independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición.

Según la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), la trata de personas genera ingresos anuales de aproximadamente 9.500 millones de dólares y, en algunas ocasiones, está conectada al lavado de dinero, el narcotráfico, la falsificación de documentos y al tráfico ilegal de personas.

La preocupación de la comunidad internacional por erradicar esta problemática, que si bien no es nueva, sí lo son las modernas formas de llevarla a cabo, se traduce en una serie de instrumentos y acuerdos internacionales que buscan combatirla. Se estima que entre 1815 y 1957 se aprobaron cerca de 300 acuerdos internacionales con el fin de suprimir la esclavitud en todas sus formas, entre los cuales se incluye la Convención Internacional para la

Supresión de la Trata de Blancas de 1910, la Declaración relativa a la Abolición Universal del Comercio de Esclavos de 1915, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, y la Convención Adicional sobre la Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y de Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.

Sin embargo, es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños de 2000 (en adelante “el Protocolo sobre la Trata de Personas”), el cual complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, el convenio internacional que brinda la primera definición de la trata de personas; esto constituyó un avance decisivo en los esfuerzos para combatir este crimen y garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas afectadas por ella.

De acuerdo al citado Protocolo, se entiende por Trata de Personas “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

La explotación a la que se refiere este instrumento internacional incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados,

la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como se puede observar, la trata no se limita al comercio sexual ni a las mujeres, sin embargo, una característica común de todas las formas de trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía por lo que se convierten en "propiedad" de los tratantes, eliminando por completo el respeto a sus derechos humanos y dignidad.

Es importante señalar que si bien la definición anterior ha sido la más aceptada y utilizada por legisladores de diversos países, se requiere entender esta definición internacional que describe la naturaleza del crimen a nivel internacional y posteriormente incorporar la esencia de ésta en la legislación nacional y estatal mediante el uso de un lenguaje jurídico claro, simple y concreto, con la finalidad de facilitar el enjuiciamiento de posibles tratantes.

El consentimiento de la víctima de trata de personas es un tema que ha causado debates en todo el mundo. Para fines del Protocolo contra la Trata de Personas, éste señala que no importa si existe o no consentimiento de la víctima, toda vez que no necesariamente el victimario utiliza la violencia sino que en muchos de los casos se vale del engaño, del uso de poder o se aprovecha de una situación de vulnerabilidad para obtener dicho consentimiento. Al respecto cabe destacar dos ejemplos: El primero se refiere a la persona que se capta para la prostitución por otra comúnmente denominada lenón. El "lenón", aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la persona, la engaña asegurándole que va a ganar mucho dinero y con eso podrá mejorar su vida. Posteriormente, ya reclutada, la persona captada es privada

de sus documentos migratorios (en caso de extranjeros), es sometida a través del suministro controlado de drogas o es amenazada. Otro ejemplo, es el servicio doméstico. Aprovechándose de la extrema pobreza y de la necesidad de sobrevivir, muchas niñas y adolescentes son captadas por personas que prometen a sus padres que si se las "dan" ellos les van a proporcionar estudios e ingresos para la familia. Posteriormente, estas niñas y adolescentes son reducidas a la esclavitud, al maltrato y al abuso sexual.

Las víctimas de trata de personas pagan un alto precio. Los daños físicos y psicológicos, inclusive las enfermedades y el retraso en el desarrollo físico, tienen con frecuencia efectos permanentes. En muchos casos la explotación de las víctimas es progresiva, una persona que es forzada a una forma de trabajo puede ser abusada aún más en otra forma. Otra realidad de la trata moderna de esclavos es que muchas veces sus víctimas son compradas y vendidas numerosas veces, con frecuencia por primera vez a manos de sus familiares. Las víctimas que son forzadas a la esclavitud sexual pueden ser subyugadas con drogas y estar expuestas a una violencia extrema. Las víctimas sexualmente explotadas sufren lesiones físicas y emocionales a causa de una actividad sexual forzada, consumo de sustancias estupefacientes y exposición a enfermedades transmitidas sexualmente, entre ellas el VIH/SIDA, privación de alimentos y tortura psicológica. Algunas víctimas sufren lesiones permanentes en sus órganos reproductivos. Muchas víctimas de la trata mueren a causa de la misma. Además, cuando a la víctima se la lleva a un lugar donde no puede hablar o entender el idioma, ello agrava el daño psicológico que causa el aislamiento y la dominación de los tratantes.

Combate de la trata de personas a través de los Convenios Internacionales.

Un componente muy importante que ha impulsado la actualización de la normatividad de los Estados en materia de derechos humanos es, sin duda, el derecho internacional. En las últimas décadas México se ha comprometido con la comunidad internacional en la lucha contra las más graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, la trata de personas, a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales y de la participación de múltiples foros regionales y mundiales.

Los convenios internacionales que reconocen derechos tanto a mujeres como hombres de cualquier edad y raza, se traduce en normas que deben ser garantizadas y aplicadas en los países. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

De acuerdo a la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, ratificada por México en 1974, y al principio de derecho internacional conocido como Pacta Sunt Servanda, las partes están obligadas al cumplimiento de los tratados que han firmado y ratificado, sin que se puedan invocar disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado al que un Estado se ha adherido. Esto significa que el Gobierno Mexicano, incluyendo cada una de sus entidades federativas, no puede invocar el derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales dejando de lado su

responsabilidad hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Los tratados internacionales de derechos humanos son normas jurídicas de aplicación directa e inmediata, vinculantes y de aplicación obligatoria de los poderes públicos, esto es, para el caso de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial tanto del ámbito federal como del estatal.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Lo anterior significa que los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República son considerados como Ley Suprema y por lo tanto, las autoridades federales y de cada entidad federativa tendrán que atenerse a ellos a pesar de que existan disposiciones contrarias en las constituciones o leyes estatales.

México ratificó en 2003 el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Protocolo contra la trata de personas), por los que el Gobierno mexicano tiene la obligación, entre otras, de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en

su derecho interno las conductas relacionadas con la trata de personas. Esto implica la obligación de que las entidades federativas tengan que contemplar como delito en su legislación penal a la trata de personas, en todas sus modalidades.

El ámbito de aplicación de este Protocolo, dado que deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es la prevención, investigación y penalización de la trata de personas cuando este delito sea de carácter transnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de este delito. Sin embargo, la legislación interna debe ir más allá del Protocolo e incluir no sólo la trata transfronteriza, sino también la trata internas, y no sólo la realizada por organizaciones de delincuencia organizada, sino también por particulares.

Con la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, en materia de legislación México queda obligado a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para:

a) Tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

b) Tipificar como delito:

- La tentativa con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico nacional.
- La participación como cómplice.
- La organización o dirección de otras personas.

c) Tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público directa o indirectamente, de un beneficio indebido que reduce en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

d) Brindar protección a víctimas y testigos de trata de personas.

e) Indemnizar a las víctimas.

f) Coordinar acciones de repatriación y extradición.

Legislación nacional en materia de Trata de Personas.

La Constitución reconoce en diversos artículos el derecho de todo individuo a ser protegido contra la esclavitud, contra la tortura y los castigos crueles e inhumanos, contra las injerencias arbitrarias a la vida privada, la familia y el domicilio, contra la discriminación, entre otros. Así la Carta Magna establece que:

Artículo 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el

cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleven a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16.- Nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se puede observar, la Constitución es muy clara, sin embargo, se requiere de leyes que puedan hacer realidad estas premisas, esto es, que concreten lo que

la sociedad ha considerado como bienes más preciados y dignos de protección.

Para prevenir, combatir y erradicar la trata, así como para proteger a las víctimas y testigos, se requiere un marco jurídico, tanto a nivel federal como estatal, que tipifique la trata de personas y que brinde protección a las víctimas y testigos de estos delitos en los diversos ámbitos. Si no existe el tipo penal, como es en el caso del Estado de Oaxaca, no hay delito que perseguir. Así lo señala el artículo 14 constitucional, que a la letra señala: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

La Nación Mexicana se encuentra constituida en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación de acuerdo a los principios de su Carta Magna.

En base a estos principios, las constituciones estatales y las leyes que emanen de éstas, no podrán en ningún momento oponerse a lo estipulado en el Pacto Federal. Por otra parte y de acuerdo al artículo 124 Constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

La Constitución en su artículo 73 otorga al Poder Legislativo Federal al facultad de expedir leyes en materias consideradas como de interés nacional, así como otras facultades implícitas, de tal forma que las entidades federativas

pueden legislar todo aquello que no se encuentre explícitamente reservado a la federación, ya sea en el ámbito penal, civil, familiar, salud, asistencia social, entre otros.

Es así como en ejercicio de su soberanía los Estados de la República son los encargados de legislar en materia de trata de personas, ya que no es una materia que se encuentre reservada a la Federación.

Sin embargo, existen supuestos en los que el delito de trata de personas podría ser perseguido y sancionado por las autoridades federales, por ejemplo cuando la Federación sea sujeto pasivo, los delitos sean cometidos por servidores o empleados federales en ejercicio de sus funciones o cuando intervenga la delincuencia organizada.

Lo anterior ha generado diversos debates tanto a nivel federal como estatal, de cómo es que se debe enfrentar el fenómeno de la trata de personas, sobretodo cuando existen opiniones que señalan que éste es un delito que debe ser atendido por la Federación y por las instituciones a nivel federal y no por los estados. Estas opiniones se fundamentan en la creencia de que esta figura delictiva está conformada únicamente por grandes organizaciones criminales, que tienden a trasladar a sus víctimas a otros países, y además que tienen efectos únicamente como el lavado de dinero, la creación de cédulas financieras inadecuadas y lo que se ha conocido desde 1996 como delincuencia organizada.

Sin embargo, se desconoce la otra realidad de la trata de personas, aquella que se genera en la familia donde padres o madres venden a sus hijas e hijos para el comercio sexual. Es conocida la

existencia de prácticas en las que se acostumbra explotar a personas menores de edad o personas pertenecientes a comunidades indígenas para servicios domésticos y matrimonios serviles. Estas son figuras en las que no interviene la delincuencia organizada y que inclusive forma parte de la vida cotidiana de una comunidad.

Es por tal motivo, que de acuerdo a las diversas manifestaciones y formas en las que se puede explotar a una persona, existirán casos en los que tendrá que intervenir la Federación, como se ha señalado anteriormente, y otros casos, la mayoría de estos, en los que la autoridad local tendrá que prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas, debido a que la conducta delictiva ha recaído directamente sobre la persona.

Cabe señalar que el día 27 de noviembre del presente año (se refiere al 2007) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas cuya competencia se establece de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal (Artículo 1 de la Ley).
- b) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas (Artículo 2 de la Ley).
- c) Los delitos previstos en la Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparan o cometan en el

extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso cuando se comentan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Artículo 3 de la Ley).

Los supuestos que no coincidan con lo antes expuesto, serán por tanto competencia del fuero común.

Marco Jurídico vigente en el Estado de Oaxaca en torno a la Trata de Personas.

El Código Penal de Oaxaca no tipifica la trata de personas de acuerdo a las obligaciones adquiridas derivadas de la ratificación de diversos instrumentos internacionales ratificados. Sin embargo, reforma algunos delitos que son directamente modalidades de trata de personas, los cuales se señalan a continuación:

1. Ultrajes a la moral

Ubicación en el Código Penal: TÍTULO SEXTO. Delitos contra la moral pública.
CAPÍTULO I. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres o incitación a la prostitución

De acuerdo al Código Penal de Oaxaca, se sancionará por ultrajes a la moral:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Sanción: Se aplicará prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a mil pesos.

De conformidad con este artículo y en especial en cuanto a las conductas delictivas señaladas en la fracción II del artículo antes citado se podría llegar a sancionar a una persona víctima de trata de persona que es obligada a realizar "exhibiciones obscenas". La segunda conducta se refiere a una persona que obliga a otra a realizar exhibiciones "obscenas". Esta conducta por lo tanto puede encuadrar en el tipo penal de trata de personas. El mismo caso aplica para la fracción III del artículo en comento.

De acuerdo al Código Penal de Oaxaca, las conductas anteriores son sancionadas porque ultrajan la moral pública, cuando en realidad el bien jurídico protegido es la libertad y la dignidad de la persona. De esta forma, el tipo penal que se analiza es muy amplio, tanto, que se pueden estar sancionando por una parte a víctimas de trata, y por otra no se esté sancionando a un tratante de personas con una pena adecuada a la gravedad de la conducta ilícita que realiza. Por otra parte, la sanción es muy baja y no se agrava en caso de personas menores de edad.

En cuanto a la fracción I referente a la fabricación, reproducción o publicación de libros, imágenes u objetos obscenos, así como a su exposición, distribución o circulación, es conveniente analizar que su penalización responde a una realidad social de mediados del siglo pasado, en la cual se consideró como ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres la

elaboración y distribución de pornografía. Se buscó sancionar penalmente estas conductas por considerar que se afectaba un bien jurídico más relacionado con la sociedad que con las personas. La venta de pornografía e incluso la proliferación de tiendas conocidas como "Sex Shops" es hoy en día y desde varias décadas atrás, un hecho tolerado que responde a una sociedad más relacionada con otro tipo de valores, entre los cuales se tiene como fundamento a la libertad de expresión y la libertad sexual de las personas mayores de edad. En la mayoría de los puestos de periódicos que se encuentran en las esquinas de las principales calles podemos constatar que se vende pornografía y que las personas la compran sin recibir por esto una sanción penal. Esto significa que si bien existe el tipo penal por el cual se puede sancionar estas conductas, no existen denuncias que finalmente concluyan en una sentencia.

Acorde con una reforma que pretenda sancionar únicamente las conductas que por su gravedad dañan a la sociedad de forma más relevante, es que esta fracción debe ser derogada y ubicada dentro del ámbito administrativo.

Es conveniente resaltar que lo que realmente se debe sancionar penalmente es el dar acceso a personas menores de edad a la pornografía con la finalidad de dañar su desarrollo. Por otra parte, cabe destacar que también se debe buscar sancionar la producción, elaboración, distribución y posesión de pornografía infantil, toda vez que estas conductas dañan de igual forma el libre desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

2. Corrupción de menores e incapaces

Ubicación en el Código Penal: TITULO SEXTO. Delitos contra la moral pública. CAPITULO II. Corrupción de menores, de incapaces y pornografía infantil.

De acuerdo al artículo 195:

Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo en adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo, fármacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de

trescientos a seiscientos días de salario mínimo.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una cuarta parte en su mínimo y máximo cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Para el Código Penal de Oaxaca se entiende por corrupción de menores, entre otras conductas:

Inducir a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución o prácticas sexuales;

Procurar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución o prácticas sexuales;

Facilitar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución o prácticas sexuales;

Obligar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución o prácticas sexuales.

Inducir, procurar, facilitar u obligar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución o prácticas sexuales son conductas delictivas relacionadas con la explotación sexual comercial infantil (ESCI). Al ser la ESCI una forma de explotación sexual en la que se benefician otras personas, especialmente adultos, estas conductas deben ser consideradas como TRATA DE PERSONAS.

A pesar de que el tipo penal conocido como "corrupción de menores" es un tipo penal al que muchos códigos penales atienden en México, éste debe ser reformulado ya que esta figura corresponde a una tradición que ha sido superada por los postulados internacionales de derecho internacional en materia de derechos humanos y a la doctrina de protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia.

Hablar de corrupción de menores significa que los niños, niñas y adolescentes al ser inducidos por otra persona a realizar, por ejemplo, actos de exhibicionismo corporal o sexual, de prostitución, ebriedad, consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o hechos delictivos, se corrompen.

Dada la denominación de este tipo penal, esto es, "corrupción de menores", se entiende que este delito se comete siempre que la víctima no haya sido previamente corrompida ya que no se puede corromper algo que ya estaba previamente corrompido.

A través de este tipo penal se ha buscado sancionar cualquier conducta de naturaleza sexual que afecte a una

persona menor de edad, lo cual no es tarea fácil teniendo en cuenta lo abstracto del término y su relación más hacia lo "inmoral" que hacia lo "antijurídico". El relacionar a la prostitución con el tipo penal de corrupción de menores ha traído como consecuencia el sancionar con penas mínimas un delito que en realidad se refiere a explotación sexual comercial infantil y por lo tanto, a trata de personas.

De esta forma se está denominando como corruptor a una persona que induce, procura, facilita u obliga a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución o prácticas sexuales, en lugar de denominarlo "explotador" o "tratante", al tiempo que a la persona menor de edad se le está visualizando como un ser al que "se corrompió" y no como a una víctima.

Ninguna postura defensora de los derechos de la infancia y en general de derechos humanos en esta materia puede considerar que los efectos que trae consigo la explotación sexual se denominen como "corrupción". Calificar a una persona menor de edad que ha sido víctima de explotación sexual como "corrompida" es una violación a sus derechos humanos que le revictimiza y la deja sin protección.

Las conductas de explotación sexual a las que se refiere este tipo penal son conductas que deben estar tipificadas como trata de personas ya que están relacionadas con diferentes momentos de la cadena que lleva a explotar a una persona menor de edad.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo en comento hace referencia a la sanción de la mendicidad de la siguiente forma:

"Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo."

El obligar a una persona a la práctica de la mendicidad es una modalidad de trata de personas, por ser considerada una forma de explotación laboral en la que pueden ser involucradas especialmente personas menores de edad, personas con capacidades diferentes y personas pertenecientes a comunidades indígenas. La idea no es sancionar la pobreza, sino la explotación que sufren muchas personas a través de la mendicidad.

3. Pornografía Infantil

Ubicación en el Código Penal: TITULO SEXTO. Delitos contra la moral pública. CAPITULO II. Corrupción de menores, de incapaces y pornografía infantil.

De acuerdo al artículo 195 bis:

Comete el delito de pornografía infantil, el que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o a más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con la finalidad de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario mínimo.

La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, o elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, distribuya, difunda el material a que se refiere las acciones anteriores.

El Código Penal de Oaxaca sanciona la pornografía infantil a través del artículo anterior. Sin embargo, no distingue entre conductas que se refieren a la trata de personas de las que se refieren a pornografía con utilización de imágenes de personas menores de edad.

El párrafo primero del artículo sanciona las siguientes conductas: procurar, facilitar, obligar o inducir por cualquier medio a uno o a más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con la finalidad de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro.

Las conductas anteriores son conductas preparatorias, de promoción y disfrute de lo que se conoce como explotación sexual comercial infantil (ESCI). Al ser la ESCI una forma de explotación sexual en las que se benefician otras personas, especialmente adultos, estas conductas deben ser consideradas como TRATA DE PERSONAS.

Las conductas delictivas establecidas en los párrafos siguientes se refieren a actividades que se derivan de la explotación sexual comercial de personas

menores de edad. No se puede sancionar de la misma forma al que obliga a una persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo sexual que al que vende pornografía. La afectación al bien jurídico protegido es diferente en ambos casos.

Para poder sancionar todas las conductas relacionadas con la denominada pornografía infantil es importante que exista un tipo penal que sancione las conductas que se refieren a la perpetuación de una explotación previa, e incluir dentro del tipo penal de trata de personas la explotación directa de niños y adolescentes a través de la pornografía.

Por otra parte, no se sancionan todas las conductas, ni los medios a través de los cuales se puede elaborar o difundir pornografía con imágenes y voces de personas menores de edad en contextos sexuales o eróticos.

4. Lenocinio

Ubicación en el Código Penal: TITULO SEXTO. Delitos contra la moral pública

De acuerdo al artículo 199 comete el delito de lenocinio:

"I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre o sostenga, directa o indirectamente,

prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Por el solo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel o casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente en su establecimiento mujeres dedicadas a la prostitución, se conceptúa responsable de delito de lenocinio.

Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de setecientos a setecientos treinta días de salario mínimo. El Ministerio Público deberá procurar la mayor protección de los menores para evitar que sufran abusos o corran el riesgo de ser explotados nuevamente”.

Al ser la libertad sexual un bien disponible al tipificarse la conducta de lenocinio sin la existencia de un medio que coarte la libertad del sujeto, no puede considerarse a esta conducta como ilícita toda vez que la prostitución no es ilegal en México.

Distinto es el caso en que se utilice algún medio coercitivo de la voluntad del pasivo, en donde al lesionarse la libertad de éste se constituye una conducta ilícita que encuadraría en el tipo penal de trata de personas.

Actualmente, la redacción de las fracciones I y II del artículo en comento pueden ser interpretadas como una forma de trata de personas y por lo tanto, una conducta que debe ser sancionada más gravemente, podría ser sancionada con una pena menor como la que está establecida para el lenocinio.

En cuando al párrafo segundo que se refiere a personas menores de edad, se debe señalar que al tratarse de una forma de explotación sexual en la que la víctima es una persona menor de edad, se refiere indiscutiblemente a una modalidad de trata de personas que debe ser sancionada como tal y no con una pena de seis a doce años de prisión.

Por otra parte, el Código Penal de Oaxaca no sanciona al denominado “cliente-explotador”. Esto es, al que pague o prometa pagar (o retribuir) a una persona menor de edad o a un tercero por tener relaciones sexuales.

5. Trabajos forzados y servidumbre

Ubicación en el Código Penal: TITULO DECIMO OCTAVO. Delitos contra la libertad y violación de otras garantías. CAPITULO I. Privación ilegal de la libertad.

A través del artículo 347 se sanciona de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientos pesos:

I.- Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales, sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y

II.- Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

Como se puede observar, las conductas anteriores se refieren a trata de personas con fines de explotación laboral, de

servidumbre o prácticas análogas a la servidumbre. Al tipificar la trata de personas, estas conductas pasarán a formar parte de un tipo penal más completo que sanciona todas las conductas relacionadas con la explotación laboral y no sólo el hecho de obligar a una persona a realizar trabajos forzados o servidumbre. Por otra parte las sanciones que se señalan son sumamente bajas y no se agravan cuando se trate de personas menores de edad.

6. Tráfico de menores

Ubicación en el Código Penal: TITULO DECIMO OCTAVO Delitos contra la libertad y violación de otras garantías. CAPITULO III. Tráfico de menores

De acuerdo al artículo 348 bis:

“Comete el delito de tráfico de menores de doce años de edad, al que lo prive de la libertad con objeto de obtener un lucro para sí o para un tercero, le extraigan uno o varios de sus órganos; lo integren a otra familia; para prostituirlo o hacerlo intervenir en actividades de pornografía.

Al que cometa este delito se le impondrá la pena de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días multa.

La misma sanción se aplicará al que reciba y actualice en el menor cualesquiera de los supuestos descritos en el primer párrafo”.

Este tipo penal sanciona algunas conductas de trata de personas, esto es, privar de la libertad a un menor de 12 años con el objeto de tener un lucro para sí o para un tercero, extraerle uno o varios de sus órganos, integrarlo a otra familia o para “prostituirlo” o hacerlo

intervenir en actividades de pornografía. Independientemente de que estas conductas serían retomadas por el tipo penal, de trata de personas, es importante observar que en este delito sólo se está brindando protección a los menores de 12 años y no a todos los menores de 18 años, lo cual es una obligación al ser la Convención de los Derechos del Niño un instrumento ratificado por el país.

Reformas y adiciones integrales que se proponen al Código Penal de Oaxaca:

1.- Sobre el TITULO SEXTO, Delitos contra la moral pública, se propone una reforma integral con la finalidad de:

a) Cambiar la denominación del título Cuarto “Delitos contra la moral pública” por “Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho”. Esto es muy importante toda vez que el bien jurídico que se busca proteger es el desarrollo de las personas menores de edad y no la moral pública. No se puede sancionar de la misma forma un delito que atente contra el desarrollo de un niño a un delito que “atente” contra la moral pública y las buenas costumbres”.

Los delitos que se ubicarán en este capítulo son cometidos en contra de personas menores de edad y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho. En ambos casos se refiere a delitos que dañan el desarrollo de la persona y en algunos casos, la dignidad de este grupo.

La tutela de la dignidad de la persona menor de edad surge como un bien jurídico autónomo que merece la protección jurídico penal. Por ejemplo, el que adquiere y posee conscientemente

pornografía infantil, cada vez que la reproduce lesiona la imagen, la dignidad y la libertad de las personas menores de edad que son grabadas por cualquier medio, previamente. Este acto es uno de los eslabones más importantes dentro de una red que produce y reproduce una actividad económica violatoria de derechos humanos.

Frente al conflicto de bienes jurídicos tutelados, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra por encima de los derechos de los adultos a la libertad y a la intimidad. Es decir, que por el principio de interés superior del niño/a, los países tienen la obligación de sancionar toda aquella conducta que atente contra la dignidad, la imagen y el pleno desarrollo de la de los niños, niñas y adolescentes.

La Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establece en diversos artículos el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección de su pleno e integral desarrollo, sin embargo, este derecho no se ha sustanciado en la legislación secundaria por completo. Los delitos que se buscan incluir en este título dañan el desarrollo de las personas menores de edad lo cual implica afectar su derecho a formarse física, mental, emocional, social y espiritualmente bajo las mejores condiciones. A través de estos delitos el sujeto pasivo realiza un daño relevante al niño/a o adolescente, que aun cuando puede no tener una afectación material sobre éste/a, sí puede dañar con sus acciones el libre desarrollo de su persona. La gravedad de estas conductas radican en que al iniciar anticipadamente a un niño/a o adolescente en conductas sexuales no aptas para su desarrollo, en el consumo de sustancias nocivas para su salud o en la comisión de delitos, se impedirá que

cuando alcance la plenitud como persona, pueda optar libremente por lo que sus instintos y su libertad le sugieran.

Este nuevo Título busca proteger a quienes aún no tienen adquirida su madurez sexual y no poseen una plena capacidad de decisión, evitando que su desarrollo se vea perturbado por la iniciación de prácticas sexuales inadecuadas o impropias de su edad o de actividades como el consumo de sustancia que afecten su salud, que hace que les lleve a la toma de decisiones trascendentes para la vida social y personal cuando aun no han alcanzado todavía la madurez que se estima necesaria.

b) Reubicar conductas que actualmente son conocidas como corrupción de menores y que en realidad son modalidades de trata de personas. Se reformula el tipo penal de corrupción de menores toda vez que contiene diversas conductas que se relacionan con la trata de personas menores de edad en su modalidad de trata de personas.

c) Reformular el tipo penal de corrupción de menores, así como su denominación, para sancionar adecuadamente conductas delictivas que lesionan la dignidad y el pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

d) Sancionar al "Cliente explotador" de personas menores de edad. Se propone incluir un tipo penal que sancione a quien pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a un tercero o a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o actos eróticos sexuales. El

resultado que pide este tipo penal es formal y no material por lo cual se busca sancionar el hecho de pagar y prometer pagar con la intención de sostener relaciones y actos eróticos sexuales con una persona menor de edad independientemente de que éstos se concreten. De ahí que se establezca que estas conductas se sancionarán independientemente de otros delitos que puedan acumularse como sería la violación, la violación equiparada, el abuso sexual o el estupro. El pago o la promesa de pago puede ser para la persona menor de edad o para un tercero que se beneficie de ello.

e) Diferenciar conductas relativas a la trata de personas menores de edad para fines de explotación sexual, específicamente en la pornografía, de aquellas que se refieren a la materialización, difusión y posesión de dichos materiales.

f) Tipificar adecuadamente todas las conductas y modalidades a través de las cuales se materializa gráfica y sonoramente la explotación sexual de una persona menor de edad en pornografía. Entre los medios se incluye aquellos relacionados con Internet, que es en la actualidad una de las formas más comunes para difundir pornografía en la que se utilice a personas menores de edad. Además este tipo penal que se propone sanciona al consumidor de pornografía infantil.

g) Derogar el tipo penal de Lenocinio. Como se ha señalado anteriormente, la prostitución no es sancionada en México, esto es, el hecho de que una persona decida recibir una remuneración por sostener relaciones sexuales o cualquier otro tipo de actividades sexuales o eróticas es una decisión libre de cualquier

persona mayor de edad. Las conductas que se han buscado sancionar a través de los códigos penales en México son las relacionadas con la explotación de la prostitución ajena. Esto es lo que se conoce como lenocinio. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente jurídico, el hecho de vivir de la prostitución ajena no tendría por qué ser sancionado cuando ésta no esté siendo llevada a cabo a través de violencia o engaño, pues no existe un bien jurídico que se esté vulnerando. Actualmente el tipo penal de lenocinio no incluye medios comisivos, esto implica que no importa si se dio a través de la violencia o no.

Lo que se busca al derogar el tipo penal de Lenocinio es que una parte de éste quede incluido en el de trata de personas, esto es, cuando la explotación de cuerpo de otra sea a través de la coacción física o moral, al engaño, a la seducción, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o la entrega de pagos o beneficios. La parte referente al lenocinio que no se realiza a través de los medios comisivos quedará regulada por el ámbito administrativo, toda vez que, de hecho, no se está vulnerando ningún bien jurídico digno de protección del derecho penal.

h) Se deroga el tipo penal de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres o incitación a la prostitución, toda vez que se trata de conductas que deben ser sancionadas de forma administrativa y no penal, por no corresponder a un bien jurídico que la sociedad esté buscando proteger en la actualidad.

i) Se cambia la ubicación del tipo penal de "Provocación de un delito y apología de éste" con la finalidad de dar congruencia a la reforma, toda vez que con el cambio de denominación del

Título Sexto, este tipo penal no puede continuar en esa ubicación, tomando en cuenta el bien jurídico que se busca proteger con esta reforma.

2.- Sobre el Título Décimo Octavo del Libro Segundo, relativo a los Delitos contra la libertad y violación de otras garantías:

A) Se propone adicionar un Capítulo V a este título que se denomine "Trata de Personas", con la finalidad de tipificar esta conducta delictiva en la entidad de acuerdo a los compromisos internacionales adquiridos por México y a las facultades que la Constitución le confieren a las entidades federativas para legislar en esta materia, ya que actualmente la trata de personas no se sanciona en todas sus vertientes en el Estado de Oaxaca, para lo cual se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) Sobre el bien jurídico protegido: Si bien la trata de personas es un crimen que lesiona diversos bienes jurídicos protegidos dependiendo de la modalidad del delito (la vida, el libre desarrollo de la persona, la libertad y libre desarrollo psicosexual, la dignidad etc.), en cualquiera de estos casos siempre se estará lesionando la libertad de la persona. Por libertad se entiende "la capacidad o propiedad de la voluntad de autodeterminarse hacia uno entre varios fines o bienes conocidos". La libertad de escoger uno entre varios fines exige dos condiciones: En primer lugar, la ausencia de coacción exterior, es decir, la ausencia de un agente externo que fuerce a la voluntad a elegir un bien determinado. Pero principalmente requiere de la capacidad de autodeterminación, es decir, de la posibilidad de orientarse por sí misma hacia uno u otro bien, sin estar

determinada a escoger alguno o algunos en particular. La libertad no es sólo un derecho que se reclama para uno mismo, es un deber que se asume cara a los demás. Para servir verdaderamente a la paz, la libertad de cada ser humano y de cada comunidad humana, se deben respetar las libertades y los derechos de los demás, individuales o colectivos. Ella encuentra en este respeto su límite, pero además su lógica y su dignidad, porque el ser humano es por naturaleza un ser social.

Esta libertad debe ser reconocida y garantizada a todo ser humano, sin importar su condición de hombre o mujer, o su edad. Sin embargo los atentados contra la humanidad han adquirido un grado de crueldad difícil de creer. La violencia, la tortura y la esclavitud, formas extremas de atentar contra la persona, su dignidad y libertad, forman parte de la vida cotidiana, incluso estas actitudes se han generalizado en contra de los seres humanos más vulnerables de la sociedad. La explotación sexual y laboral de las personas, así como la esclavitud y la servidumbre suponen la apropiación de la vida, la libertad y la dignidad de una persona por otra. Al no poder decidir sobre qué hacer con su propio cuerpo y su libertad, se le niega a la persona la capacidad de ser ciudadano para convertirlo en un objeto de compraventa. Con esto se afecta el desarrollo de la identidad, de lo que uno piensa sobre sí mismo y de la manera como la persona va a actuar frente a la sociedad. Al no tener control o no ser propietario de su propia vida y no tener libertad para decidir al respecto, se pierden de alguna manera muchas habilidades personales, tales como la seguridad, la estima personal, el respeto por el otro, entre otras. La libertad de la persona humana

es un bien jurídico que la sociedad debe proteger de manera firme y contundente.

b) Sobre las conductas: sancionar no sólo el traslado, entrega o recepción de personas con fines de explotación, sino además, a los promotores, reclutadores y "beneficiarios", es decir, a las conductas que se derivan de actos de promoción y "disfrute" de la explotación de personas. Además de las conductas sugeridas por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que se refieren sobretodo a conductas relacionadas con la trata internacional, que se sancionen conductas delictivas relacionadas con la trata interna, en la que no necesariamente tiene que existir un traslado. Entre las conductas que se proponen se encuentran: inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, trasladar, conseguir, solicitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir. Basta que alguna de estas conductas se lleve a cabo para que el delito de trata de personas se actualice. Este tipo penal tiene un resultado formal y no material por lo que basta con que se realice la actividad independientemente de que se concrete la explotación de la persona.

Las conductas "inducir", "procurar", "promover", "reclutar" y "captar" se refieren a acciones que el sujeto activo del delito de trata de personas puede realizar para "enganchar" a las personas que serán explotadas en cualquiera de las modalidades que señala el tipo penal.

La conducta delictiva consistente en "facilitar" puede realizarse a través de una acción por parte del sujeto activo y se puede presentar en casos excepcionales como omisión simple cuando éste, a través de su inactividad, "facilita" que se lleve a cabo cualquiera de los otros verbos típicos.

"Trasladar" se refiere a la conducta relacionada con el desplazamiento de la víctima del lugar de origen al lugar de destino. El tratante que traslada personas con fines de explotación lo hace con conocimiento de causa, esto es, que recibe algún beneficio por ese traslado. Pueden ser personas o empresas: agencia de viajes que tramitan los viajes, los documentos y verifican los horarios de menor control migratorio en caso de extranjeros.

No importa si el traslado se realizó de una ciudad a otra o de un lugar a otro en la misma ciudad, lo importante es el desarraigo que se busca realizar de la víctima. Tampoco importa el medio, esto es, si es utilizando un transporte o no. El traslado es una conducta más de las posibles que se pueden presentar, esto es, no es indispensable que exista traslado para que una persona sea víctima de trata de personas, como es el caso de la trata internacional, en la que tendría que existir un cruce de fronteras de la víctima.

Por su parte las conductas relacionadas con "conseguir" y "solicitar" se refieren a acciones que pueden ser realizadas por el que tiene el disfrute final de la explotación. El primer verbo se refiere a un resultado material, esto es, al que explota directamente a la persona, por ejemplo, la persona que está recibiendo los servicios forzados de una mujer en el servicio doméstico. El segundo verbo se refiere a un resultado formal, esto es, que el solo hecho de solicitar a una persona a través de los medios comisivos establecidos en el tipo penal con fines de explotación, actualiza la conducta delictiva.

“Ofrecer” se refiere por ejemplo a conductas relacionadas con la promoción de personas para fines de explotación. “Mantener” se relaciona con las conductas que realizan los tratantes que “cuidan”, vigilan o impiden que las víctimas puedan salir de un lugar determinado.

Por último “entregar” y “recibir” se refiere a los tratantes que pueden funcionar como intermediarios entre los enganchadores y los explotadores directos.

Como señala el tipo penal estas conductas las puede realizar el sujeto activo para sí o para un tercero.

c) Sobre los medios: con la reforma se pretende establecer los medios a través de los cuales se actualizan las conductas antes señaladas con la finalidad de explotar a una persona. Se consideran indispensables los medios, ya que de no existir, se podría sancionar una serie de conductas que no necesariamente son trata de personas. El señalar como medio el abuso de poder y el abuso de la vulnerabilidad de las personas permite incluir a las personas que son tratadas a través de alguien cercano, como un familiar, un esposo o un líder de la comunidad. En estas circunstancias las personas quedan impedidas desde el punto de vista cultural o legal a rehusarse y entonces se someten a la situación.

Además de los medios señalados en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, se incluyó a la “seducción” por considerarla como un medio diferente al engaño y que se relaciona, por poner un ejemplo, con el “enamoramamiento” que algunos tratantes

implementan para enganchar, mantener y explotar a mujeres. En este caso puede ser que no exista un engaño y que la víctima esté totalmente conciente de la acción de explotación que se le pide realizar y lo hace por “amor” a su explotador.

d) Sobre la finalidad: este es un elemento básico del tipo penal de trata de personas. La finalidad es la explotación que el propio tipo penal define como la obtención de un provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

e) Sobre las personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la reforma propone que cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados anteriormente. Esto significa que para el caso de estas personas, los medios son irrelevantes ya que su dignidad y libre desarrollo se ve afectado por el sólo hecho de estar en una etapa de crecimiento.

f) Sobre el consentimiento: la reforma señala que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito. Si bien es cierto que de los medios descritos en el tipo penal de trata de personas que

se propone, se elimina la legitimación del consentimiento como causa de justificación a favor de los activos, es importante tomar en consideración que hasta la fecha existe una gran discrepancia al tratar de determinar la disponibilidad de los bienes jurídicos, de aquí que para evitar dejar impunes conductas típicas que lesionen bienes jurídicos de gran jerarquía e interés general para el Estado, como son los contemplados en el tipo penal de referencia, resulta importante precisar con claridad que aún cuando exista el consentimiento del pasivo en cualquiera de las formas de la trata de personas, éste no tendrá valor como causa de legitimación de la conducta.

Por su parte la Guía del Protocolo para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas señala: "Así, a pesar de la evidencia que la persona tratada consintió para emigrar, llevar documentos falsos y trabajar ilegalmente en el extranjero, los demandados no pueden argumentar que la víctima "consintió" para ser sometida a condiciones de trabajo forzado, la esclavitud o la servidumbre. Por definición, estos tres crímenes mencionados no se realizan con consentimiento. Por ejemplo, una mujer puede consentir emigrar para trabajar en la prostitución en una ciudad determinada, en un burdel específico, por una cantidad de dinero determinada. Sin embargo, si en realidad el demandado tuvo la intención de retener a la mujer a la fuerza o la coacción para ejercer cualquier actividad sexual, entonces no hay ningún consentimiento, porque todo lo que el demandado dijo a la mujer era mentira. Nadie puede consentir basado en una mentira. Incluso si una persona acepta trabajar en condiciones muy precarias, por muy poca remuneración,

con restricción a su libertad, sería una persona tratada si el demandado tuviera la intención de someter a la persona a la servidumbre por deuda, condiciones involuntarias o forzadas".

g) Bajo este tipo penal se sancionarán conductas que actualmente se tipifican de forma incompleta, tienen una sanción no adecuada a la gravedad de la conducta delictiva, o no se sancionan, como es el caso de:

- La explotación laboral tanto de personas mayores de edad como de personas menores de edad.
- La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para extraerle algún órgano, tejido o componente.
- La esclavitud o las prácticas similares.
- La servidumbre.
- La explotación sexual comercial infantil que incluye: la utilización de personas menores de edad para la prostitución, para la pornografía, para exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas y el denominado turismo sexual infantil.
- La corrupción de menores.
- El lenocinio.
- La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para la mendicidad.

B) Derogar los tipos penales de Servicios Forzados y Tráfico de Menores ubicadas en el Título Décimo Octavo, Delitos contra la libertad y violación de otras garantías, toda vez que estos tipos penales serán retomados por el delito de Trata de personas.

En virtud de lo expuesto nos permitimos proponer al Pleno del Honorable Congreso del Estado el siguiente:

D I C T A M E N

Con fundamento en los artículos 42 y 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca y 26, 29, 35 y 37, fracción V, de su Reglamento interior, la Comisión Permanente de Administración de Justicia estima procedente que el Honorable Congreso del Estado apruebe el presente proyecto de Decreto en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA la denominación del Título Sexto para denominarse "Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho". SE ADICIONA al Título Segundo, un Capítulo VI que se denomina "Provocación de un delito y apología de éste" con el correspondiente artículo 165 Bis; al Título Sexto, un Capítulo Único que contiene los artículos 194, 195, 196, 197 y 198; al Título Décimo Octavo, un Capítulo V denominado

"Trata de Personas", con sus respectivos artículos 348 Bis F, 348 Bis G y 348 Bis H. SE DEROGAN los Capítulos I, II, III, y IV y los artículos 195 BIS, 195 BIS A, 199, 200, 200 BIS, 201 y 202 del Título Sexto; el artículo 347 del Capítulo I y el Capítulo III y su correspondiente artículo 348 BIS C, del Título Décimo Octavo; todos del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO VI

Provocación de un delito y apología de éste

Artículo 165 bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien días de salario mínimo, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

TITULO SEXTO

Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

CAPITULO I.- Derogado

CAPITULO UNICO

Artículo 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad y personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

I.- Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.

A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.

II.- Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para si o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta días de salario mínimo.

III.- Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos o exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.

IV.- Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de

trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.

V.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

No se entenderá como material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, siempre que este aprobados por la autoridad competente.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

CAPITULO II.- Derogado

Artículo 195.- Comete el delito de pornografía infantil:

I.- Quien sin fines comerciales o de explotación induzca, procure, facilite u obligue que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de

cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad.

II.- Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o mas personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

III.- Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales.

IV.- Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de setecientos a novecientos días de salario mínimo.

Artículo 195 Bis.- Derogado

Artículo 195 Bis A.- Derogado

Artículo 196.- A quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para obtener cópula o sostener actos de índole sexual se le impondrá de doce a dieciséis años de prisión y multa de novecientos a mil trescientos cincuenta días de salario mínimo.

A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.

Estas penas se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 197.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez haya compurgado la pena privativa de libertad.

II.- Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consaguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, o sea tutor o curador de la

víctima. Además, en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

III.- Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.

Artículo 198.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPITULO III.- Derogado

Artículo 199.- Derogado

Artículo 200.- Derogado

Artículo 200 Bis.- Derogado

Artículo 201.- Derogado

CAPITULO IV.- Derogado

Artículo 202.- Derogado

TITULO DECIMO OCTAVO

CAPITULO I

Privación ilegal de la libertad

ARTICULO 347.-Derogado

CAPITULO III.- Derogado

Artículo 348 Bis C.- Derogado

CAPITULO QUINTO

Trata de Personas

Artículo 348 Bis F.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un

tercero, induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, solicite, consiga, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la violencia física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 348 Bis G.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 348 BIS H.- A quien cometa el delito de trata de personas se le sancionará con prisión de doce a dieciocho años, y de seiscientos a mil trescientos cincuenta días multa.

Se sancionará con prisión de dieciocho a veintisiete años y multa de mil doscientos a mil quinientos días multa en los siguientes casos:

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

d) Cuando el sujeto activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal, sin serlo. Además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez haya cumplido la pena privativa de libertad;

e) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo. Además, en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta; y

g) Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de noviembre de 2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DIP. ALFREDO AHUJA PEREZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. SOFIA CASTRO RIOS
RÚBRICA

DIP. JAIME ARANDA CASTILLO
RÚBRICA

DIP. FRANCISCA PINEDA VERA
RÚBRICA

DIP. ISABEL CARMELINA CRUZ SILVA
RÚBRICA

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Está a discusión de la Asamblea en lo general, el Dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Alfredo Ahuja Pérez.

El Diputado Alfredo Ahuja Pérez (PAN):

Con el permiso de las y los Diputados.

Del estudio y análisis del proyecto a que se remite el presente Dictamen, la Comisión permanente de Administración de Justicia concluyó que en éste se advierte la intención de dar respuesta a una clara aspiración de la sociedad, que además es de mucha actualidad.

Satisfacer la demanda de protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas menores de 18 años de

edad, de quienes no tienen la capacidad de comprender el significado de los hechos que vulneran su dignidad y sano desarrollo personal o de quienes no tienen la capacidad de resistirlos.

La Comisión concentró su interés en fortalecer nuestros instrumentos jurídicos locales para que el Estado cuente con herramientas más eficaces para combatir los fenómenos criminales que atentan contra el desarrollo y seguridad personal de las niñas, niños y adolescentes, así como del resto de los sujetos pasivos considerados en el Dictamen que ponemos a la consideración de esta Asamblea.

Las Diputadas y Diputados que participamos en el estudio y análisis de la iniciativa dictaminada, consideramos oportuno conjugar sus elementos coincidentes con los de la propuesta legislativa integral, que contiene reformas a diversas leyes en materia de violencia de género en contra de las mujeres, presentada a este Congreso en la pasada Legislatura, por la ciudadana Norma Reyes Terán, Directora General del Instituto de la Mujer oaxaqueña y que aborda entre otros temas, la materia objeto de estudio contenida en el acuerdo que proponemos a esta soberanía.

Si bien en este Dictamen no se acumula el expediente que contiene dicha propuesta legislativa, su estudio y análisis en lo concerniente a los temas relativos a la explotación de menores, pornografía infantil y trata de personas, permitió enriquecer la discusión y vislumbrar la necesidad y conveniencia de evitar que el posterior examen de dicha propuesta integral pudiera generar contradicciones.

Bajo este contexto es que los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, coincidimos que es indispensable garantizar a las niñas, los niños, los adolescentes, a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y a quienes no tienen la capacidad para resistirlo, la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales que le aseguren un desarrollo pleno e integral como oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

No puede concebirse una sociedad justa, ordenada y generosa sin el desarrollo adecuado de nuestros niñas y niños, de nuestros jóvenes y de aquellas personas que no tienen la capacidad para comprender los hechos sin el pleno goce y disfrute de sus derechos a fin de garantizar su adecuada incorporación a la sociedad; de tal suerte que la Comisión permanente de Administración de Justicia, solicita el voto en favor de este Dictamen. Muchas gracias.

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Gracias Diputado Alfredo Ahuja, se concede el uso de la palabra a la Diputada Perla Marisela Woolrich Fernández.

La Diputada Perla Marisela Woolrich Fernández (PAN):

Con el permiso de los compañeros Diputados y Diputadas.

No cabe duda que las propuestas de reforma, pues son más acordes a los cambios sociales y siento que son benéficas, porque hay delitos que antes no se contemplaban y aquí, como el de

trata de personas, ya se sanciona; sin embargo, no me explico, aquí mi duda, por qué si hicimos una reordenación, hablo de reordenación, porque en el artículo 194, concretamente, se están refiriendo al delito de corrupción de personas menores de 18 años de edad, no se tomó en cuenta que una forma de corrupción de menores, y bastante frecuente no sólo en Oaxaca, quizá en el mundo, es la mendicidad.

Nosotros lo teníamos ya en el artículo 195, estaba contemplado, pero con esta readecuación, en el 195 ya hablan de pornografía, de todos lo sexual, de las fotografías, de los actos, etcétera.

Yo considero, para ir un poquito más acordes con criterios, incluso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con otras legislaciones también avanzadas, que contemplemos en el rubro de corrupción de menores, precisamente esta manera en que se obligan a los menores a pedir dinero, que no lo desterremos, que no lo derogemos de facto, porque es una situación que se da con tanta frecuencia y que para los conductores de vehículos, a veces nos hace propicio a un accidente, porque vienen las niñitas y los niñitos a pedirnos dinero, es una forma de explotación; y si la corrupción de menores, precisamente, está en el rubro de tutelar, de preservar la dignidad de estas personas, yo creo que tenemos que ser sensibles exactamente, es un negocio, y tenemos que ser sensibles con ellos, porque dice la Corte, que el objeto de la tutela penal en la corrupción de menores, es evitar la degradación de estos y creo que se les degrada.

Sin embargo, no me aparto que en la mayoría de los casos, la necesidad, y la justificamos así, porque no he visto que

se sanciones a ninguna madre, familiar, en fin, por esta práctica constante, podríamos, tal vez, atenuar hasta la pena, previendo lo que la misma ley ya contempla en casos de reincidencia.

De allí que mi propuesta es que en este artículo 194, al que me estoy refiriendo y que trata precisamente de la corrupción en el rubro de delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas, se haga solamente una adición y se corran todos los números, 1, 2, 3, 4, para que el primero se centre en esta forma de corrupción, porque los demás tienen la variante o la circunstancia de que casi es sexual el castigo.

Propongo entonces, recorrer la numeración para quedar como sigue: "1.- al que induzca a un menor de 18 años de edad o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, sea o no familiar suyo, se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 90 días de salario mínimo".

También propongo, por que es común que a menores de 18 años se les emplee en cantinas, bares, centros de vicio, que considero también daña su sano desarrollo, que se agregue otro párrafo donde diga: "la misma pena se impondrá al empleador de menores de 18 años de edad en cantinas, tabernas y centros de vicio". Y después ya recorrer los números para que queden conforme al Dictamen. Gracias.

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Se concede el uso de la palabra al Diputado Benjamín Robles Montoya.

El Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya (CONVERGENCIA):

Gracias Diputado Presidente,
compañeras Diputadas, compañeros
legisladores.

El Grupo Parlamentario de Convergencia, reconoce el importante avance que representa la aprobación de la reforma penal en materia de protección infantil, por ello, congruente a lo que hemos fijado en esta Tribuna, hoy saludamos esta iniciativa que promueve el sano desarrollo de los menores de edad, de aquellos que no tienen la capacidad de comprender el hecho ilícito.

De esta forma, en la niñez y juventud deben prevalecer los cimientos sólidos para que una persona edifique el correcto desarrollo físico, cognitivo y emocional para integrar una sociedad ávida de recuperar los valores de respeto. La niñez es la etapa de la vida merecedora de todas las consideraciones y protección en las que se deben exigir afectos constructivos y satisfactorios de carácter personal y social para propiciar un futuro adecuado.

De ahí que resulte imprescindible que las autoridades procuren plenamente la protección al menor y no cesar en la persecución y sanción en el grado extremo de severidad que merecen quienes valiéndose de la condición indefensa de la víctima, en tanto es menor de edad, el lucro y la perversidad en detrimento del menor para ser cautivo a un cliente potencial de sus negocios ilícitos, con respecto a la pornografía, prostitución y drogadicción.

Considerando lo anterior, resulta importante que este Congreso modifique los artículos del Código Penal para fijar tipos penales más concretos y establezca penas ejemplares, en aras de proteger a nuestros menores de edad y así prohibir

que se causen perjuicios y daños que menoscaben su desarrollo emocional.

Los tipos penales que se enumeran en el presente Dictamen tales como corrupción de menores y explotación infantil, causan graves consecuencias emocionales, psicológicas, físicas y sociales en el desarrollo de los menores de edad, sin mencionar a aquellas que causan daños irreversibles y secuelas perceptibles en su adolescencia o madurez.

Dicho en otras palabras, son traumas que impiden llevar una vida plena y en armonía. De esta manera, nuestro derecho penal se verá beneficiado con la inclusión de estos tipos penales y conductas aberrantes para hacer punible a quien actualice dicha conducta antisocial, todo ello con la finalidad de proporcionar herramientas jurídicas a las autoridades correspondientes para una efectiva persecución y sanción del delito.

En ese orden de ideas, el día de hoy el Congreso del Estado da cumplimiento a la parte que le corresponde como Poder Legislativo, es decir, la elaboración de leyes que encuadren perfectamente en el contexto social de Oaxaca y de esta forma también y en atención a la división de poderes que debemos respetar, el Grupo Parlamentario de Convergencia exhorta al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial, para que en el ámbito de sus competencias hagan la parte que les corresponde.

Es decir, Convergencia está convencido que la buena fe de las leyes no acabará con las prácticas delictivas de corrupción de menores si no atendemos la grave corrupción y negligencia que existe en la procuración y administración de justicia.

Por ello, solicitamos que en atención al Pacto que el Ejecutivo del Estado junto con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, firmaron en el marco de la celebración del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, se eliminen definitivamente las prácticas corruptas que no permiten la estricta aplicación de la ley. Ejemplo de lo anterior es el caso de un Colegio de Ocotlán, donde niños de 6 y 7 años fueron fotografiados desnudos en complicidad con la autoridad escolar y que los padres de familia al presentar sus respectivas denuncias fueron objeto de la más absurda obstaculización de la justicia, fueron acusados de robo.

Concluyo Diputado Presidente, por lo que hasta aquí se ha expuesto no solamente por un servidor, sino por el Presidente de la Comisión de Administración de Justicia, el Grupo Parlamentario de Convergencia habrá de votar a favor de este Dictamen, y no quiero dejar la Tribuna si me permiten compañeras Diputadas, compañeros Diputados, sin reconocer la lucha que en Oaxaca han venido dando las familias de víctimas de éstos delitos, delitos que esperamos encuentren con estas reformas una puerta cerrada para que ya en definitiva no se vuelva a repetir. Es cuanto Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Se concede el uso de la palabra al Diputado Jaime Aranda Castillo.

El Diputado Jaime Aranda Castillo (PRI):

Honorable Congreso. Mi intervención en este momento es para dar respuesta a la

propuesta que la Diputada Perla Woolrich, hizo hace unos momentos.

En síntesis, propone que se incluya la cuestión de la mendicidad para proteger a los niños que son obligados a realizar este tipo de prácticas, en doctrina es la mendicidad ajena y el otro punto es el conservar del Código Penal vigente, un artículo que protege a los niños que son empleados en tabernas, cantinas o centros de vicio y que quienes obligan o quienes hacen trabajar a esos niños, deben ser castigados con sanción corporal, sanción pecuniaria, cierre de del establecimiento, entre otras cosas.

En el primer punto, en el de los niños que son obligados a la práctica de la mendicidad, quiero remitirme al Dictamen que precedió el proyecto de Decreto que está a su consideración, en la página 21 del Dictamen, se hace mención a la práctica de la mendicidad, tal como la tenemos contemplada, es el segundo párrafo del 195 y dice:

“Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de 50 a 200 días de salario mínimo”, perdón, es en el rubro de corrupción de menores incapaces, página 24. Páginas adelante se hace mención específicamente a este punto -es la 27 como a la mitad- dice:

“Por otra parte el párrafo segundo del artículo en comento hace referencia a la sanción de la mendicidad de la siguiente forma: “Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad se le impondrá de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 200 días de salario mínimo”.

Y en el Dictamen se explica: “El obligar a una persona a la práctica de la mendicidad es una modalidad de trata de

personas, por ser considerada una forma de explotación laboral en la que pueden ser involucradas especialmente personas menores de edad, personas con capacidades diferentes y personas pertenecientes a comunidades indígenas”.

La idea no es sancionar la pobreza, sino la explotación que sufren muchas personas a través de la mendicidad. Finalmente, en el mismo Dictamen, cuando se habla de la finalidad del tipo penal de trata de personas se incluye nuevamente la mendicidad, dice “Sobre la finalidad, este un elemento básico del tipo penal de trata de personas, la finalidad es la explotación que el propio tipo penal define como la obtención de un provecho económico o cualquier otro beneficio para si o para otra persona mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes”.

Por lo anterior, a mí me parece que la situación de la mendicidad tal como está planteada por la Diputada Perla, queda incluida en el capítulo específico de trata de personas.

En relación al otro punto, al de los niños que son empleados en tabernas, cantinas o centros de vicio, ese punto se discutió muchísimo en Comisión, quiero decir que la Comisión no trabajó únicamente con los Diputados que la integran, sino también con Diputados que se acercaron interesados por el tema, con todos los asesores que ellos y que nosotros llevamos y además contamos con el apoyo de personal especializado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, es un tema que se ventiló ampliamente, hay opiniones encontradas en el sentido de que puede ser una modalidad de corrupción de menores, puede ser una de las modalidades de trata de personas, pero en trata de personas nos sujetamos a estándares internacionales; de ahí que la descripción de la trata abarca todas las etapas de una red de este tipo.

Y hablando de trata de personas en Oaxaca, y con este artículo de los niños empleados en tabernas, pues nos lleva a la realidad social que en Oaxaca y en México prevaleció, cuando este artículo fue creado, este artículo no tengo el dato presente, pero tiene muchísimos años de existir, llegó una época en la que la trata de personas era trata de blancas y otras cosas.

Entonces, llegamos a la conclusión que tal como está redactado obedece a un contexto social ya rebasado, dejarlo así, dejarlo como estaba, es decir, que permaneciera como está actualmente en vigor, era dejarle a la trata de personas una ventanita por donde podía facilitarse la defensa de un inculpado por este delito, incluirlo en trata podía llevarnos al extremo de juzgar con mucha severidad la situación que sin ser trata, se da en muchas partes del estado de Oaxaca, el que niños trabajen, no que sean explotados, sino que trabajen en cantinas, en tabernas, bares y demás.

Por esa razón, uno de los acuerdos que tomamos en Comisión es que ese punto de los niños en tabernas, por lo pronto no está en el Código, fue derogado, proponemos a ustedes que sea derogado, ahorita estaría incluido como Trata, por interpretación de los elementos normativos de trata, pero ofrecimos en Comisión junto con las dependencias que

ya mencioné, trabajar inmediatamente en el análisis de este delito específico y en una iniciativa posterior, en proponer a ustedes el tratamiento o la ubicación adecuada.

Solicito finalmente, que de ser aprobado este Dictamen, la Comisión de Estilo y Editorial sea ampliamente facultada para hacer algún ajuste en la ubicación de números e incisos, tanto en este Dictamen como en el que viene, en donde por la forma en la que está redactado ese artículo del Código de Procedimientos Penales, es verdaderamente complicado explicar o más bien, asentar qué es lo que se deroga y qué es lo que reemplaza lo derogado.

Entonces, pienso yo que facultando a la Presidenta de la Comisión, a la Diputada Carmelina, eso va estar adecuadamente resuelto. Es todo.

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Gracias Diputado Jaime Aranda, Diputada Perla Woolrich, si no tiene objeción que la propuesta se pueda dejar reservada para la discusión en lo particular...

La Diputada Perla Marisela Woolrich Fernández (PAN):
(Desde su curul)

En realidad tiene un solo artículo fijo el Dictamen y de acuerdo con nuestro Reglamento, debe de ser discutido en una sola vez. Las explicaciones que dio el Diputado Aranda me convencen, pero ni así se llegó a una cosa, bueno, que sea así.

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Gracias por su comentario Diputada Perla Woolrich, y en virtud que ningún otro Diputado y Diputada solicitan el uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en lo general y en lo particular, en votación económica se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Luego de la votación, se declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el décimo séptimo Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia, que contiene reformas a los artículos 23 Bis A, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Diputado Secretario Daniel Gurrion Matías (PRI):

“2008. AÑO DE DON ANDRES HENESTROSA”.

SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EXPEDIENTE NUM. 79.

ASUNTO: D I C T A M E N

HONORABLE ASAMBLEA.

Fue remitida a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, Iniciativa presentada al Honorable Pleno por el C. DIP. JAIME ARANDA CASTILLO, para reformar diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para lo cual, la suscrita Comisión hace constar los siguientes:

ANTECEDENTES

UNICO.- Mediante oficio LX/A.L./COM PERM/1040/08 del 16 de octubre del presente año, se remitió a esta Comisión la iniciativa que reforma el artículo 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca con fecha de aprobación 22 de octubre de 1979 y el Segundo Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado, aprobado el 6 de septiembre de 2006.

CONSIDERANDOS

UNICO.- La Iniciativa en estudio propone la reforma del artículo 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de adecuar a su contenido los diversos artículos que se reformaron y adicionaron del Código Penal del Estado, con motivo de la iniciativa presentada por el C. Gobernador del Estado en materia de delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y el delito de Trata de personas; así como el Segundo Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado, aprobado el 6 de septiembre de 2006.

En efecto, en el Periódico Oficial número 30 del Gobierno del Estado, de fecha 26 de julio del año en curso, se publicó la reforma al artículo 12 de la Constitución

Política del Estado de Oaxaca, adicionando un párrafo que establece que en el Estado de Oaxaca está prohibida la trata de personas. Esta disposición constitucional, acorde a las normas contenidas en tratados y convenciones internacionales en la materia, obliga al Poder Legislativo local a regular mediante normas de carácter punitivo la prohibición referida.

Al respecto, la Comisión Permanente de Administración de Justicia en esta misma fecha presentó al Honorable Pleno, dictamen con proyecto de decreto respecto a la iniciativa de decreto presentada el 11 de junio del año en curso por el C. Gobernador Constitucional del Estado para reformar el Código Penal en vigor, en diversas partes que se refieren a la modificación de títulos, capítulos y artículos específicos, para ubicar la trata de personas dentro del Título que corresponde a los delitos contra la libertad y violación de otras garantías, incluyendo dentro de los tipos penales de este Título, el que actualmente se denomina Lenocinio; y modificando el Título que actualmente se denomina delitos contra la moral pública para proponer en su lugar la denominación de "delitos contra el desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona", que precisa entre otras, las conductas punitivas actualmente conocidas como corrupción de menores.

Durante el análisis de esta iniciativa se advirtió que la reforma propuesta modificaría la numeración de determinados preceptos e incluiría otros numerales. La gravedad de las conductas descritas en esos tipos penales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad debe considerarse dentro de la clasificación de

Delitos Graves para los efectos de impedir el derecho a la libertad caucional regulada por el Código de Procedimientos Penales de 1979 publicado el 9 de agosto de 1980 en el Periódico Oficial del Estado.

Así, se hace evidente la necesidad de modificar dicho ordenamiento procesal, en su artículo 23 Bis A para incluir como delitos graves a aquellos que resultaron de tal carácter de acuerdo al examen que hizo la Comisión Permanente de Administración de Justicia y sea en su caso aprobado por el Honorable Pleno.

Por las anteriores consideraciones, es necesario modificar el artículo 23 Bis A del Código adjetivo ya indicado, partiendo de las reformas propuestas al Código Penal en esta materia, motivo por el cual es prudente transcribir el proyecto de decreto ya aludido:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA la denominación del Título Sexto para denominarse "Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho". SE ADICIONA al Título Segundo, un Capítulo VI que se denomina "Provocación de un delito y apología de éste" con el correspondiente artículo 165 Bis; al Título Sexto, un Capítulo Único que contiene los artículos 194, 195, 196, 197 y 198; al Título Décimo Octavo, un Capítulo V denominado "Trata de Personas", con sus respectivos artículos 348 Bis F, 348 Bis G y 348 Bis H. SE DEROGAN los Capítulos I, II, III, y IV y los artículos 195 BIS, 195 BIS A, 199, 200, 200 BIS, 201 y 202 del Título Sexto; el artículo 347 del Capítulo I y el Capítulo III y su correspondiente artículo 348 BIS

C, del Título Décimo Octavo; todos del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO VI

Provocación de un delito y apología de éste

Artículo 165 bis.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien días de salario mínimo, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

TITULO SEXTO

Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

CAPITULO I.- Derogado

CAPITULO UNICO

Artículo 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad y personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

I.- Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos;

o a formar parte de una asociación delictuosa.

A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.

II.- Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para si o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta días de salario mínimo.

III.- Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos, exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.

IV.- Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.

V.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos,

grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

No se entenderá como material pornográfico, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, siempre que este aprobados por la autoridad competente.

Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

CAPITULO II.- Derogado

Artículo 195.- Comete el delito de pornografía infantil:

I.- Quien sin fines comerciales o de explotación induzca, procure, facilite u obligue que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad.

II.- Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videograde,

fotografía o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o mas personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

III.- Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales.

IV.- Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de setecientos a novecientos días de salario mínimo.

Artículo 195 Bis.- Derogado

Artículo 195 Bis A.- Derogado

Artículo 196.- A quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para obtener cópula o sostener actos de índole sexual se le impondrá de doce a dieciséis años de prisión y multa

de novecientos a mil trescientos cincuenta días de salario mínimo.

A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.

Estas penas se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 197.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez haya cumplido la pena privativa de libertad, que iniciará una vez haya cumplido la pena privativa de libertad.

II.- Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consaguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco civil, o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo, o sea tutor o curador de la víctima. Además, en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le

correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

III.- Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.

Artículo 198.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPITULO III.- Derogado

Artículo 199.- Derogado

Artículo 200.- Derogado

Artículo 200 Bis.- Derogado

Artículo 201.- Derogado

CAPITULO IV.- Derogado

Artículo 202.- Derogado

TITULO DECIMO OCTAVO

CAPITULO I

Privación ilegal de la libertad

ARTICULO 347.-Derogado

CAPITULO III.- Derogado

Artículo 348 Bis C.- Derogado

CAPITULO QUINTO

Trata de Personas

Artículo 348 Bis F.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero, induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, solicite, consiga, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la

violencia física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 348 Bis G.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 348 BIS H.- A quien cometa el delito de trata de personas se le sancionará con prisión de doce a dieciocho años, y de seiscientos a mil trescientos cincuenta días multa.

Se sancionará con prisión de dieciocho a veintisiete años y multa de mil doscientos a mil quinientos días multa en los siguientes casos:

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

d) Cuando el sujeto activo se valiese de su calidad de servidor público o se haya ostentado como tal, sin serlo. Además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez haya cumplido la pena privativa de libertad;

e) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en el cuarto grado, o parentesco civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo. Además, en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta; y

f) Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De lo anterior se desprende la necesidad de adecuar al 23 Bis A del Código de Procedimientos partiendo de la gravedad de los delitos indicados en el decreto, siendo criterio de la Comisión que todos

sean considerados como graves para los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, salvo los delitos previstos por el artículo 194 en sus fracciones III, IV y V, cuyo contenido ya fue transcrito.

Es oportuno mencionar que al delito de secuestro calificado como grave por el 23 BIS A, se adicionó el numeral 348 Bis A por corresponder a dicho rubro y no al de Tráfico de Menores donde actualmente aparece en el texto vigente. De esta forma, es posible derogar de la calificación de graves en el 23 Bis A, los delitos de Tráfico de menores, Corrupción de menores, Pornografía infantil, Lenocinio de menores y La inducción de menores a la farmacodependencia.

Es igualmente necesario aclarar que el delito consistente en La inducción de menores a la farmacodependencia se encuentra previsto por el artículo 195 BIS A del Código Penal vigente en el Estado y que se propone sea derogado en el dictamen relativo a la reforma a este Código. Sin embargo, en el artículo 23 BIS A del Código Adjetivo ya invocado, este delito aparece como previsto por el artículo 196 BIS A. Por ello, con el numeral correcto citado en el presente proyecto se considera sea excluido de la calificación de delitos graves pues se ha propuesto su derogación.

En relación a la propuesta para reformar el nuevo Código Procesal Penal en su segundo transitorio esta Comisión la consideró innecesaria pues el contenido del Primero Transitorio indica con claridad la forma sucesiva en la que entrará en vigor dicho Código, por lo que se hace evidente que simultáneamente perderá su vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1979.

D I C T A M E N

Con fundamento en los artículos 42 y 48 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Oaxaca y 26, 29, 35 y 37, fracción V, de su Reglamento interior, la Comisión Permanente de Administración de Justicia estima procedente que el Honorable Congreso del Estado apruebe el presente proyecto de Decreto en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

D E C R E T O

ARTICULO ÚNICO.- SE ADICIONAN LOS DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD Y DE QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO previstos por los artículos 194 fracciones I y II, 195 fracciones I, II, III y IV, 196, 197 Fracciones I, II y III; en su parte relativa al Secuestro el artículo 348 BIS A; DELITO DE TRATA DE PERSONAS, previstos por los artículos 348 Bis F y sancionado por el 348 Bis H; los artículos 194 fracciones I y II, 195 fracciones I, II, III y IV, 196, 197 Fracciones I, II, III y el delito previsto por el artículo 348 BIS F, sancionado por el artículo 348 BIS H; en la parte relativa a la Tentativa los artículos 194 fracciones I y II, 195 fracciones I, II, III y IV, 196, 197 Fracciones I, II, III y el delito previsto por el artículo 348 BIS F y sancionado por el artículo 348 BIS H. SE DEROGA la parte relativa que considera como graves los delitos de Corrupción de Menores previsto en el artículo 195, Pornografía

Infantil previsto en el artículo 195 Bis, Lenocinio de Menores previsto en el artículo 200 Bis, Tráfico de Menores previsto por los artículos 348 BIS A y 348 BIS C, la inducción de menores a la fármaco dependencia, previsto en las fracciones I, II, y III del artículo 195 BIS A; en su parte relativa a Tentativa el artículo 348 Bis C; todos del artículo 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobado el 22 de octubre de 1979 y publicado el 9 de agosto de 1980, para quedar como sigue:

Art. 23 Bis A.- ...

A) al C) .- ...

...

...

DELITO CULPOSO DE HOMICIDIO.-
...

REBELION.- ...

EVASION DE PRESOS.-

ATAQUE A LAS VIAS DE
COMUNICACIÓN.- ...

DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD Y DE QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, previstos por los artículos 194 fracciones I y II, 195 fracciones I, II, III y IV, 196, 197 fracciones I II y III.

CORRUPCION DE MENORES.-
DEROGADO

PORNOGRAFÍA INFANTIL.-
DEROGADO

LENOCINIO DE MENORES.-
DEROGADO.

EL ABUSO DE AUTORIDAD.- ...

LA INDUCCION DE MENORES A LA
FARMACODEPENDENCIA.-
DEROGADO

VIOLACION.- ...

ASALTO.- ...

LESIONES.- ...

HOMICIDIO.- ...

PARRICIDIO.- ...

INFANTICIDIO.- ...

SECUESTRO, previsto en los artículos
348 y 348 BIS, 348 BIS A

TRAFICO DE MENORES.- DEROGADO

DESAPARICION FORZADA DE
PERSONAS.- ...

DELITO DE TRATA DE PERSONAS,
previstos por los artículos 348 Bis F y
sancionado por el 348 Bis H.

ROBO CALIFICADO.- ...

ABIGEATO.- ...

DESPOJO.- ...

EXTORSION.- ...

TORTURA.- ...

DELITOS ELECTORALES.- ...

LA TENTATIVA, a que se refiere el artículo 10 fracción II y 57 primer párrafo en relación con los delitos previstos por los artículos 140, 141, 155, 195, 208 fracciones XXIII y XXIV y XXXVIII, 246, 247, 248, 269, 270, 285, 307, 309 primera parte, 348, 348 BIS, 348 BIS A, y 348 BIS D, 349 en relación con los artículos 354 y 355, cuando concurren cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción V, 369 fracciones I y VIII, 357 fracción I y fracción II segunda parte, 357 BIS 372, 373 fracción II, y 383 BIS, en relación con las fracciones II y III, los artículos 194 fracciones I y II, 195 fracciones I, II, III y IV, 196, 197 fracciones I, II y III y el delito previsto por el artículo 348 BIS F, sancionado por el artículo 348 BIS H.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO.- San Raymundo Jalpan,
Centro, Oaxaca, a 5 de noviembre de
2008.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DIP. ALFREDO AHUJA PEREZ
RÚBRICA

DIP. SOFIA CASTRO RIOS
RÚBRICA

DIP. JAIME ARANDA CASTILLO
RÚBRICA

DIP. FRANCISCA PINEDA VERA
RÚBRICA

DIP. ISABEL CARMELINA CRUZ SILVA
RÚBRICA

**El Diputado Presidente Jorge Octavio
Guerrero Sánchez (PRI):**

Está a la consideración de la Asamblea, en lo general y en lo particular, el Dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio, se solicita a las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

En Atención a que ninguna ciudadana Diputada y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en lo general y en lo particular, en votación económica se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Luego de la votación, se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, por unanimidad de votos, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el décimo octavo Dictamen con proyecto de Acuerdo, emitido por las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Turismo, por el que se archivan los expedientes números 72/2008 y 02/2008.

El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López (PRD):

“2008, AÑO DE DON ANDRES HENESTROSA”.

COMISIONES PERMANENTES
CONJUNTAS DE ADMINISTRACION
DE JUSTICIA Y DE TURISMO.

EXPEDIENTE No. 72

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y
EXPEDIENTE No. 02

COMISIÓN PERMANENTE
DE TURISMO.

LX LEGISLATURA

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 14 de octubre de 2008, fue turnada a las Comisiones Permanentes conjuntas de Administración de Justicia y de Turismo, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que esta LX Legislatura Constitucional propone, ante el Congreso de la Unión, derogar la fracción IX del artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Diputada Sofía Castro Ríos.

A partir del estudio y análisis que las Comisiones realizan a la iniciativa, con la facultad que le otorgan los artículos 42, 44 fracciones V y X, 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones V y X, 26, 29, 35 y 37 fracciones V y X del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, fue recibida el día 13 de octubre de 2008, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que esta LX Legislatura Constitucional propone, ante el Congreso de la Unión, derogar la fracción IX del artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Diputada local Lic. Sofía Castro Ríos, la que fue turnada para su estudio en forma conjunta a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Turismo, asignándoles los números de expedientes 72 y 02 respectivamente para cada Comisión.

Por resultar importante la exposición de motivos de la iniciativa, la Comisión determinó incluirla en el dictamen por lo que se transcribe en la forma siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las bahías de Huatulco abarcan 35 Kilómetros del litoral del pacífico Mexicano, entre las desembocaduras de los ríos Coyul y Copalita, su topografía es accidentada por montañas, valles y laderas, da un especial matiz al paisaje tan majestuoso y en ese mismo lugar se encuentran 9 hermosas bahías.

Huatulco es el 5°. Desarrollo integral por el gobierno federal a través del fondo nacional al turista, y comprende de un territorio de 21 mil hectáreas y una franja costera de 35 kilómetros por 7 de ancho, en este lugar arriban algunas de las principales navieras del mundo dedicadas al turismo de cruceros, además que esta considerado como un centro integralmente planeado (CIP) por FONATUR, y se convirtió en la primera comunidad turística en el continente americano y la tercera en el mundo en

alcanzar la certificación ambiental Green Globe.

De acuerdo a las estadísticas de la (AMEPAC) Asociación mexicana de empresas para la atención de cruceros turísticos, El turismo de cruceros produce un impacto económico a todos niveles, de aproximadamente 600 mdd y genera más de 20 mil empleos directos.

En contraste con tan importante dato, el 18 de octubre del año 2007, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, mismo que fue aprobada por el Senado de la Republica el 30 de octubre del mismo año para su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007, destacando que en dicho decreto se adiciona la fracción IX al artículo 8 de la ley en cita en la que se establece un impuesto de \$56.00 pesos que deberá efectuarse ante el SAT (servicio de administración tributaria) por concepto de derecho de no inmigrante (DNI) entre los cuales se encuentran los pasajeros de cruceros turísticos que llegan al país.

CONSIDERACIONES

El turismo es uno de los ejes principales de los gobiernos tanto estatal como federal, es sin duda una industria que genera y aporta importantes dividendos a la economía del país y a nuestro estado de Oaxaca, mismo que posee un gran potencial turístico debido a que cuenta con riquezas naturales y una amplia gama de opciones que permiten tener una muy buena oferta turística casi para todos los gustos ya que tenemos atractivos turísticos gastronómicos, culturales, religiosos, deportivos,

musicales, alternativo, ecoturismo y cruceros.

El Estado de Oaxaca cuenta con una de las bahías mas hermosas del mundo, las bahías de Huatulco, sitio paradisíaco en el pacifico mexicano que recibe este tipo de embarcaciones con un importante numero de pasajeros de todas nacionalidades que dejan una gran derrama de recursos, mismos que benefician a cientos de comercios, restaurantes, hoteles y todo prestador de servicios turísticos de manera directa e indirecta.

Pero resulta que este destino esta iniciando con la difusión para alcanzar consolidarse como uno de los destinos turísticos preferentes, tal como lo son los puertos de Cancún, Quintana Roo, Manzanillo, Colima o Mazatlán Sinaloa, por lo que la aplicación del cobro de derecho para que arriben los cruceros a este puerto, repercutiría en forma negativa para el crecimiento, desarrollo y consolidación de este puerto.

En ese orden de ideas resulta prácticamente imposible la consolidación de este puerto, debido a la competencia de los destinos turísticos, y debido a los posicionamiento en el mercado turístico con que cuentan algunos puertos, es improbable que tanto turistas como prestadores de servicio de las cadenas internacionales de cruceros, pongan entre las plazas a visitar, las que desconozcan y que, además de ello cobren un derecho por visitante, con los resultados lógicos de impacto negativo.

De aplicarse dicho derecho inhibe al poco turismo que tenemos en nuestras playas y bahías, además de enfrentar los problemas del aumento en el precio del combustible, de los alimentos, lo cual

agravaría aun mas con el cobro de un Derecho de no Inmigrante a los pasajeros de los cruceros, por lo que resulta ilógico la aplicación de la fracción IX del artículo 8 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS, ya que conlleva a un retroceso en materia turística, motivo por el cual nos pronunciamos a favor de la iniciativa presentada por el H. Congreso del Estado de Sonora en esta misma materia...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones dictaminadoras Permanentes de Administración de Justicia y de Turismo, tienen la facultad para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 fracciones V y X, 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones V y X, 26, 29, 35 y 37 fracciones V y X del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de la iniciativa debe destacarse, en primer término, que esta se centra en el derecho por servicios migratorios que se cobra a los visitantes locales que arriban a bordo de cruceros turísticos a un puerto o a un punto de las costas o riberas mexicanas procedentes de un punto o puerto distinto, derecho denominado Derecho de No Migrante, del cual se propone su derogación en función a que el cobro del mismo repercute negativamente en el crecimiento, desarrollo y consolidación de los puertos a los que arriban estas embarcaciones, debido a que inhibe al turismo, hace menos competitivos los puertos mexicanos frente a los de otros países, además de sumarse al vertiginoso aumento en el costo de los combustibles registrado en el último año, es decir, la autora de la iniciativa estima que el cobro de dicho derecho aleja al turismo de las

costas del país con las negativas consecuencias antes señaladas.

Ahora bien, estas Comisiones al entrar al estudio de la iniciativa de cuenta encontró que al respecto el ciudadano Presidente de la República con fecha 08 de septiembre de 2008 presentó ante la H. Cámara de Diputados la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el día 09 de septiembre de 2008, en la que, en lo relativo al tema, propone se adicione el artículo 14-B y se deroguen la fracción IX y el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Derechos que determina el derecho relativo a la calidad migratoria de visitante local, esto con el fin de agilizar y mejorar la operación en la prestación y operación de los servicios migratorios marítimos.

Lo anterior se basa en la circunstancia de que las empresas de transporte responsables de las embarcaciones marítimas turísticas comerciales están obligadas por ley a cerciorarse por conducto de sus empleados y funcionarios que los extranjeros que son internados al país se encuentran debidamente documentados; adicional a esto, los capitanes de las embarcaciones tienen la obligación de presentar a las autoridades migratorias mexicanas la lista y documentación de los pasajeros y tripulantes, a colaborar en las tareas de inspección y vigilancia y a cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Población en sus artículos 24 y 28, además de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Población en sus artículos 116 fracción III y 117, es decir, estas son obligaciones de las empresas de transporte marítimo

turístico comercial y no de los pasajeros; la iniciativa del titular del Presidente de la República, propone mediante la adición del artículo 14-B, el cobro de un derecho por la prestación de servicios relativos a la verificación del cumplimiento de las disposiciones migratorias que deberá de ser cubierto por las empresas dedicadas a la transportación marítima turística comercial que arriben a los puertos de México, conforme a una cuota de \$25.00 por cada persona a bordo que transporten estas empresas.

Por otro lado, la misma iniciativa propone que el importe del derecho que se cobre sea destinado en un 80% a los Municipios en donde arriben las embarcaciones para que sea invertido en obras de infraestructura y programas de conservación, mantenimiento y vigilancia de las zonas costeras, con base en los convenios que al efecto se celebren con las Entidades Federativas y los municipios respectivos; el restante 20% se propone que sea destinado al Instituto Nacional de Migración para el mejoramiento constante en los servicios prestados en esta materia.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados consideró pertinente que la adición del artículo 14-B de la Ley Federal de Derechos entrase en vigor el 1 de enero de 2010.

La iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal fue aprobada con fecha 15 de octubre de 2008 en los términos en que fue presentada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, por el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y turnada a la Cámara de Senadores para los efectos Constitucionales.

En la Cámara de Senadores la minuta fue turnada a las comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, quienes emitieron un dictamen aprobando la minuta en los mismos términos en que fue remitida por la Cámara baja, siendo aprobado este dictamen por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el pasado 21 de los corrientes.

En consecuencia, por las razones indicadas en este considerando, la iniciativa en estudio ha quedado sin materia, por lo tanto se estima procedente el archivo de los expedientes que se formaron con motivo de esta.

Hecho lo anterior, las suscritas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Turismo concluyen en emitir el siguiente:

D I C T A M E N

Por las razones expuestas en el segundo considerando del presente dictamen, se estima procedente que el Honorable Congreso del Estado ordene el archivo definitivo de los expedientes 72/2008 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y 02/2008 de la Comisión Permanente de Turismo; y su devolución a la Oficialía Mayor de este Congreso.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

A C U E R D O

PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las razones

expuestas en el segundo considerando del presente dictamen, ordena el archivo definitivo de los expedientes 72/2008 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y 02/2008 de la Comisión Permanente de Turismo.

SEGUNDO.- Devuélvase para su archivo los expedientes referidos a la Oficialía Mayor de este Congreso.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- ubicada en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 31 de octubre de 2008.

COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DIP. ALFREDO AHUJA PEREZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. SOFIA CASTRO RIOS
RÚBRICA
DIP. JAIME ARANDA CASTILLO
RÚBRICA
DIP. FRANCISCA PINEDA VERA
RÚBRICA
DIP. ISABEL CARMELINA CRUZ
SILVA
RÚBRICA

COMISIÓN PERMANENTE DE TURISMO

DIP. CLAUDIA DEL CARMEN SILVA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE
RÚBRICA
DIP. HECTOR HERNÁNDEZ GUZMÁN
RÚBRICA

DIP. FÉLIX ANTONIO SERRANO TOLEDO
RÚBRICA

DIP. PERLA MARISELA WOOLRICH
FERNÁNDEZ
RÚBRICA

DIP. JOSÉ HUMBERTO CRUZ RAMOS
RÚBRICA

Es cuanto Diputado Presidente.

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Está a la consideración de la Asamblea el Dictamen con proyecto de Acuerdo con el que se acaba de dar cuenta.

En atención a que ninguna ciudadana Diputada y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Aprobado. Continuando con el desahogo de la sesión, y terminados los dictámenes de comisiones, se pasa al décimo cuarto punto del orden del día.

LECTURA DEL DECRETO DE CLAUSURA DEL ACTUAL PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

Se solicita a la Secretaría dé lectura al proyecto de Decreto correspondiente.

El Diputado Secretario Daniel Gurrion Matías (PRI):

“LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, clausura hoy 6 de Noviembre del año 2008 su Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de su Ejercicio Legal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 6 de Noviembre de 2008.

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO
SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. WILFREDO FIDEL VÁSQUEZ LÓPEZ
SECRETARIO

DIPUTADO DANIEL GURRIÓN MATÍAS
SECRETARIO

Es cuanto.

El Diputado Presidente Jorge Octavio Guerrero Sánchez (PRI):

Está a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta por contener un artículo fijo y un transitorio.

En atención a que ninguna ciudadana Diputada y ningún ciudadano Diputado hacen uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, se solicita a quienes estén por la afirmativa

se sirvan manifestarlo levantando la mano.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS)

Luego de la votación, se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Así mismo y en cumplimiento al Decreto que se acaba de aprobar, se solicita a las ciudadanas Diputadas, a los ciudadanos Diputados y al público asistente, ponerse de pie para llevar a cabo la clausura del Período Extraordinario de Sesiones.

(LAS DIPUTADAS, DIPUTADOS Y PÚBLICO ASISTENTE SE PONEN DE PIE)

“LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CLAUSURA HOY, SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008, SU SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.